



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



OTS1

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°193-2025-GM-MDSS

San Sebastián 16 de diciembre de 2025

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN**

### VISTO:

La Resolución Gerencial N°216-2025-GSCFN-MDSS, de fecha 22 de agosto de 2025, del Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; el expediente N°CU 38660 de fecha 15 de setiembre del 2025, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado Raúl Juan Valdivia Tupa; Informe N°427-2025-AL-GSCF-MDSS, de fecha 19 de setiembre del 2025 de la Asesora Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; Informe N°1113-2025-JCDU-GSCF-MDSS de fecha 19 de setiembre del 2025 del Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización; Opinión Legal N°730-2025-OGAJ-MDSS-C/RDIV de fecha 22 de octubre del 2025 del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

### ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Gerencial N° 269-2025-GSCF-MDSS, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, con respecto al recurso de reconsideración presentado por la administrada PATRICIA APAZA SOTO, con formulario único de trámite N° 089780, CU36463, de fecha 28 de agosto del 2025, en contra la Resolución Gerencial N° 195-2025-GSCF-MDSS, de fecha 05 de agosto del 2025.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 45768-2025, de fecha 30 de octubre del 2025, la administrada Patricia Apaza Soto, identificada con DNI N° 23924159, presenta su recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N°269-2025-GSCF/MDSS.

Que, mediante Informe N° 1318-2025-JCDU-GSCF-MDSS, el Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, remite el expediente al despacho de Gerencia Municipal, solicitando realizar el trámite correspondiente, para su debida atención.

### ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, respecto de los recursos administrativos el numeral 218.1 y 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, El artículo 220 sobre el recurso de apelación señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." (Negrita agregado);

Que, el Artículo 207, de la Ley 27444, que aprueba el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, precisa que: "Artículo 207.- Recursos administrativos: 207.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; c) Recurso de revisión. 207.2. El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

**"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, de los antecedentes y el marco legal se tiene que:

**Primero.** - Del análisis del expediente administrativo, se cuenta con la Resolución Gerencial N° 269-2025-GSCF-MDSS, de fecha 07 de octubre del 2025, emitida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y notificaciones; en dicho acto resolutorio se resuelve declarar INFUNDADO, el recurso de reconsideración presentado por la Sra. PATRICIA APAZA SOTO, con formulario único de trámite N° 089780, CU36463, de fecha 28 de agosto del 2025, en contra la Resolución Gerencial N° 195-2025-GSCF-MDSS, de fecha 05 de agosto del 2025.

En ese sentido, teniendo como marco legal, el Artículo 220°, de la Ley 27444, que aprueba el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, precisa que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**, pasamos a analizar los fundamentos.

**Segundo.** - Tomando en consideración los fundamentos esgrimidos por la administrada en su recurso de apelación, tenemos los siguientes:

*"(...) Con esta premisa, debo de señalar que en efecto mi establecimiento, contaba con el certificado de mi establecimiento, cuyo trámite se dio por el vencimiento de la misma, las razones expuestas que permiten establecer, en efecto que mi persona no haber infringido norma alguna, en consecuencia estando sustentado que, desde el momento, de la fiscalización como del descargo realizado, este despacho no se ha pronunciado significando, que de manera oportuna haber sido sustentado, en la presente solo se hace mención, sin la respectiva valoración como debería de corresponder, asimismo preciso que sin resolver, se han permitido, emitiendo haber infracción y sanción respectiva, en aparente infracción, justificando el haber incurrido en esta, de cuyo sustento haber emitido la sanción de multa. (...) Existiendo el antecedente, que mi persona como conductora del establecimiento (Panadería Jorgito), ha contado con el certificado de Inspección técnica, que la misma se otorga de manera periódica sin perjuicio de ello este establecimiento constituye mi única fuente de ingreso, en la que como respetuosa de las normas, de acuerdo con el historial de mi establecimiento ha contado con este documento, dado esta circunstancia de mi salud, por un descuido involuntario olvidé regularizar, lo que es evidente la de la tolerancia en su advertencia de ser flexible accediendo a la aplicación de medidas preventivas (...) Sin perjuicio de lo advertido debo de a, que se ha regularizado con el certificado vigente y sustentado como nueva prueba de la existencia de este certificado emitido por su representada, que en buena cuenta el análisis valoración conforme señala por la norma, en la interpretación del Art. 257 de LPAG, sin perjuicio de ello es necesario entendido que en efecto, considero necesario establecer esta aplicación, teniendo en cuenta, para estimar, que con los argumento y sustento de las razones de mi estado de salud era necesario aplicar conforme se señala lo siguiente. Eximentes de responsabilidad Caso fortuito o fuerza mayor: Cuando un evento imprevisible e irresistible impide al infractor cumplir con sus obligaciones (...)"*

Tomando en consideración el marco legal precisado en el párrafo anterior, en el presente recurso impugnatorio **no se desprende algún sustento que cuestione alguna interpretación diferente de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo de reconsideración, ni mucho menos, argumenta cuestiones de puro derecho.**

Sin embargo, realizando la revisión legal detallada de los actuados en el expediente administrativo sancionador, todo se encuentra dentro del debido procedimiento administrativo. Por tal motivo, los fundamentos del administrado carecen de asidero legal, para que su apelación pueda ser amparada.

**Tercero.** - De la revisión de los fundamentos esgrimidos por la administrada, se tiene que estos no se encuentran tipificado dentro de los supuestos del Artículo 220°, de la Ley 27444, que aprueba el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en ese sentido, un recurso impugnatorio de apelación será estimado siempre y cuando **se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.**

Que, mediante **Opinión Legal N°846-2025-OGAJ-MDSS-C/RDIV** de fecha 12 de diciembre del 2025, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, OPINA lo siguiente: "Declárese **INFUNDADO**, la apelación presentada por la administrada PATRICIA APAZA SOTO, identificada con DNI N° 23924159, contra la

**"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Resolución Gerencial N° 269-2025-GSFC-MDSS, de fecha 07 de octubre del 2025, a través del Expediente Administrativo N° CU 45765 – 2025 (...);

Que, por las consideraciones expuestas, estando en conformidad a la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la administrada **PATRICIA APAZA SOTO**, contra la Resolución Gerencial N°269-2025-GSFCN-MDSS de fecha 07 de octubre del 2025 de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO:** En virtud a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente, **REMITIR** a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización para conocimiento y fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 94.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución la administrada **PATRICIA APAZA SOTO**; en su domicilio real consignado, ubicado en Pasaje Las Gardenias A-07, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Entidad.

**ARTICULO QUINTO: ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN  
  
Ing. Hector Ramos Ccorihuaman  
GERENTE MUNICIPAL

“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”